**Calificación de la contingencia.**

La contingencia se califica como **PROBABLE** toda vez que la póliza No. AA006852 presta cobertura temporal y material, la responsabilidad del asegurado se encuentra plenamente acreditada y no se configura el fenómeno de la prescripción.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. AA006852 **presta cobertura temporal**, ya que los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 28 de diciembre de 2016 y el contrato de seguro tenía una vigencia comprendida entre 7 de octubre de 2016 y el 7 de octubre de 2017, en modalidad ocurrencia, es decir, que los hechos tuvieron lugar durante su vigencia. **También prestan cobertura material**, ya que contiene el amparo de responsabilidad civil extracontractual, que es precisamente la pretensión que la demandante endilga a los demandados.

Sobre la prescripción inicialmente se debe advertir que en la contestación de la demanda se formuló la ordinaria del contrato de seguro, es decir, la de dos (2) años. Lo anterior argumentando que la demandante conocía de la existencia de la póliza desde la fecha de ocurrencia del siniestro. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1081 y 1131 del C. Co. y teniendo en cuenta que quien solicitó la vinculación de la Compañía en este proceso fue la víctima directa (tercero), deberá aplicarse la prescripción extraordinaria de cinco (5) años. Por lo anterior, se deberán analizar los hitos temporales, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Fecha de ocurrencia de los hechos. | **28 de diciembre de 2016** | Momento a partir del cual inicial el término de prescripción, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2021. |
| Suspensión de términos de prescripción y caducidad por pandemia del Covid-19. | **Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020** | Término suspendido por tres (3) meses y quince (15) días, reanudándose el término de prescripción el 1 de julio de 2020. |
| Fecha límite para presentar la demanda. | **18 de abril de 2022** | Pues la demandante tenía suspendido el término de prescripción por tres (3) meses y quince (15) días y, además, la fecha real de presentación de la demanda era el 12 de abril de 2022, pero como era semana santa, se corre hasta el siguiente día hábil, es decir, 18 de abril de 2022. |
| Fecha de presentación de la demanda. | **12 de enero de 2022** | Se presentó la demanda antes del término de prescripción. |

En conclusión, no se configura el fenómeno de la prescripción toda vez que la demanda fue presentada dentro del término.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, la cual **se encuentra plenamente acreditada**. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** El IPAT codifica únicamente al vehículo asegurado con la hipótesis 202 “fallas en los frenos”; **(ii)** En el mismo documento se indica “*Falla en frenos, daño repentino que presenta el vehículo durante el viaje en algún elemento del vehículo*”; **(iii)** El vehículo asegurado presentó daños en la parte frontal derecha y el vehículo donde se movilizaba la demandante presentó daños en la parte trasera izquierda, evidenciando que el choque lo produjo el vehículo asegurado; **(iv)** Las características de la vía donde ocurrieron los hechos era: recta, pendiente, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, buen estado, seca, con iluminación artificial buena y condición climática normal, por lo tanto, de ninguna manera se puede exonerar de responsabilidad por el estado de la vía; **(v)** En el mismo IPAT quedó plasmada la versión de los hechos dada por el conductor del vehículo asegurado, en la cual dijo que fallaron los frenos del vehículo que conducía; **(vi)** El proceso penal está inactivo por conducta atípica; **(vii)** En la demanda se solicita el testimonio del funcionario que elaboró el IPAT, quien podría ratificar su contenido. Si bien en la demanda se alegó la configuración de un caso fortuito como eximente de responsabilidad, lo cierto es que la falla en los frenos de un vehículo es un evento perfectamente previsible, prevenible y evitable, además de ser común o propio a la conducción de los vehículos, por lo tanto, no se trata de un hecho desconocido o ajeno. Observándose configurada la responsabilidad civil de la pasiva. Tampoco se podrá indicar que incidió o concurrió la responsabilidad de un tercero (conductor de la motocicleta de placa XXO 63D) pues no se observa ninguna conducta reprochable en su contra, de hecho, también resultó afectado por el vehículo asegurado.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva.**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$ 68.945.400**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

**Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 15.000.000** a favor de la señora Danilsa María Díaz Licona. Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: **(i)** Se allegan varios informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se observa incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de sistema nervioso periférico de carácter transitorio; **(ii)** La historia clínica aportada refleja: trauma en brazo izquierdo, mano izquierda, pie derecho, muslo derecho, rodilla derecha, pierna derecha, con herida magna de la pierna derecha con posterior dolor, edema y limitación funcional de áreas afectadas al examen, entre otros.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció $ 15.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

**Daño a la vida de relación:** se reconoce la suma de **$ 20.000.000** a favor de la señora Danilsa María Díaz Licona. Lo anterior teniendo en cuenta que: **(i)** Se allegan varios informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se observa incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de sistema nervioso periférico de carácter transitorio; **(ii)** La historia clínica aportada refleja: trauma en brazo izquierdo, mano izquierda, pie derecho, muslo derecho, rodilla derecha, pierna derecha, con herida magna de la pierna derecha con posterior dolor, edema y limitación funcional de áreas afectadas al examen, entre otros.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció $ 20.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

**Daño emergente:** **$ 0.** No se reconoce suma alguna por este concepto. Lo anterior, atendiendo a que no obra prueba alguna dentro del plenario que permita identificar valor alguno cancelado por la demandante con ocasión a lo indicado en la demanda.

**Lucro cesante:** se reconoce la suma de **$ 51.885.808** a favor de Danilsa María Díaz Licona. Si bien la liquidación arrojó la suma total de $ 68.138.353 compuesto por concepto de lucro cesante consolidado que arrojó la suma de $ 24.038.539 y por concepto de lucro cesante futuro que arrojó la suma de $ 44.099.814, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda el valor pedido es menor por la suma de $ 51.885.808, por lo tanto, se reconoce el menor valor.

Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: **(i)** PCL del 20 %; **(ii)** Salario por la suma de $ 1.160.000; **(iii)** Edad del lesionado al momento del accidente (34 años); **(iv)** ocurrencia del accidente (28 de diciembre de 2016); **(v)** fecha de la liquidación (1 de noviembre de 2023).

**Valor de la contingencia:** el valor de la liquidación objetiva ($ 86.885.808) es mayor al valor asegurado de la póliza No. AA006852 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (100 SMLMV / año 2016 / $ 68.945.400), por lo tanto, se toma el menor valor, es decir, la suma de **$ 68.945.400.**

**Deducible:** para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual no se pactó deducible.